

	ESE CLINICA GUANE Y SU RIS		
	RESOLUCIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS		
	Fecha:	2009/12/10	Código TRD: 15.06.01

RESOLUCIÓN No. 028
(06 de Abril de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICION DEL RUBRO DE TRANSFERENCIAS POR SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA ESE CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD PARA EL PAGO DE UNA SENTENCIA”.

El Gerente de la E.S.E. Clínica Guane y su Red Integral de Salud de Floridablanca, Santander, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a Notificación de 14 de Febrero del presente año, se pone de presente, fallo de Tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE SANTANDER condena a la la ESE CLINICA GUANE Y SU RIS DE FLORIDABLANCA, a pagar en favor de LAURA MARÍA SUAREZ GALVIS, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CERO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.186.084) evitando la generación de intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA.
2. Que el día de hoy, 06 de Abril de 2017, el comité de conciliación, acordó pagar en favor de la demandante LAURA MARÍA SUAREZ GALVIS, por conceptos de aportes a seguridad social y demás emolumentos autorizados por el TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE SANTANDER, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CERO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.186.084).
3. Que como consecuencia de lo anterior se:

RESUELVE:

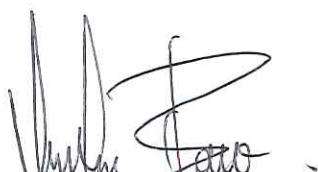
ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el uso del RUBRO DE TRANSFERENCIAS POR SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA ESE CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD para el pago de la obligación contraída en favor de la señora LAURA MARÍA SUAREZ GALVIS.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese a la tesorería pagar en favor de la señora LAURA MARÍA SUAREZ GALVIS, a través, de su apoderado quién se encuentra facultado para recibir, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CERO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.186.084).

La presente resolución se firma en Floridablanca a los Seis (06) días del mes de Abril de 2017.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


LIZ ALIETH MATEUS SANTAMARIA
 Gerente de la E.S.E. Clínica Guane y su R.I.S.


Viviana Marcela Blanco Morales
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



*Gustavo Alberto
Albarracín Cadena*
Abogado

Señores

ESE Clínica Guane de Floridablanca

La ciudad



ESE CLINICA
GUANE
R#4 FEB 2017

359 70

GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito presentar solicitud de cumplimiento de sentencia judicial dentro del proceso de la señora **LAURA MARIA SUAREZ GALVIS** bajo el radicado 2013 – 473 donde el Honorable Tribunal Administrativo Oral del Circuito de Santander resolvió:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el seis (6) de Octubre de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad del Oficio de fecha 24 de octubre de 2013 expedido por el Gerente de la ESE CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA.

Tercero: CONDENAR a la ESE CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA a reconocer y pagar a favor de la señora LAURA MARIA SUAREZ GALVIS el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devenga el personal de enfermería de dicha entidad, liquidada conforme a los valores pactados en los contratos sin solución de continuidad por los periodos comprendidos entre el 12 de octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011 debidamente indexados conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual hará las correspondientes cotizaciones.

Cuarto: CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que demuestre haber realizado y que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedo expuesto.

Quinto: DECLARAR que el tiempo laborado por LAURA MARIA SUAREZ GALVIS bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.

Sexto: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

Séptimo: DENEGAR las demás pretensiones.

Octavo: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado de la fecha por el Magistrado Sustanciador.

Atendiendo lo anterior, las sumas arrojadas por los contratos celebrados con la señora **LAURA MARIA SUAREZ GALVIS** arroja los siguientes valores de acuerdo a la formula ordenada en sentencia debidamente indexada:

a.- Año 2010: \$1.023.449 *Derivado administrativo civil y laboral*

Email: abogadoalbarracin@hotmail.com

R = Rh x Índice final 13 35 15 Oficina 403 Edificio Las Villas - Bucaramanga

Móvil: 3205490948 • 3014059601 Oficina: (7) 6178197



**Gustavo Alberto
Albarracín Cadena**
Abogado

Índice Inicial

$$R = 1.023.449 \times 1.02$$

3.17

$$R = 1.023.449 \times 1.043.397$$

3.244.333

$$R = 1.023.449 \times 3.109.394$$

$$R = \$3.182.306$$

Es decir que para la suma correspondiente al año 2010 la misma corresponde a **\$3.182.306.**

Año 2010: \$3.410.263

R = Rh x Índice final

Índice Inicial

$$R = 3.410.263 \times 1.02$$

3.17

$$R = 3.410.263 \times 3.478.468$$

12.720.280

$$R = 3.410.263 \times 3.656.862$$

$$R = \$12.470.861$$

b.- Año 2011: \$12.470.861

c.- Seguridad social y pensión: \$1.795.200

d.- Agencias en Derecho: 1 SMMLV (\$737.717).

Total liquidación Sentencia: \$18.186.084

Todo lo anterior indica que por todo concepto se adeuda la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTAY SEIS MIL CERO OCHEBTA Y CUATRO PESOS (\$18.186.084).**



**Gustavo Alberto
Albarracín Cadena**
Abogado

Anexos: Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander y copia del auto que fijo agencias en derecho.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA

CC. 13.740.727 de Bucaramanga

T.P 156.340 del C.S de la Judicatura



Derecho administrativo civil y laboral

Email: abogadoalbarracin@hotmail.com

Cra. 13 35 15 Oficina 403 Edificio Las Villas - Bucaramanga

Móvil: 3205490948 • 3014059601 Oficina: (7) 6178197



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. Dr. Rafael Gutiérrez Solano

Bucaramanga,

FEBRERO
TRES DE
DOSMIL DIECISIETE

DEMANDANTE	LAURA MARÍA SUAREZ GALVIS
DEMANDADO	E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCECHO (SEGUNDA INSTANCIA)
RADICADO	680013333012-2013-00473-01

Se procede a fijar las Agencias en derecho de segunda instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

- El tres (03) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) se profirió sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocando la sentencia apelada y condenándose en costas de esta instancia a la entidad accionada.
- Es competencia del magistrado sustanciador fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 4 y 5 en su numeral 1°, que en su ítem 1 establece Entre 1 y 6 S.M.M.L.V
- La parte demandada E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA, en esta instancia presentó alegatos de conclusión visibles a folios 190-193; y el MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto de fondo visible a folios 194-198.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ÚNICO. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 1 S.M.M.L.V del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

CÚMPLASE


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

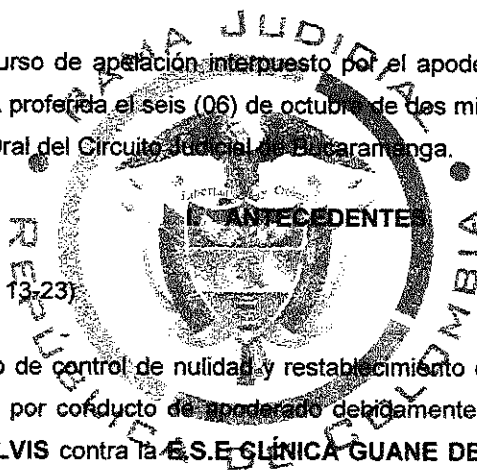


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
FEBRERO

Bucaramanga, TRES DE
DOS MIL DIECISIETE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Segunda Instancia)
EXPEDIENTE: 680013333012-2013-00473-01
DEMANDANTE: LAURA MARIA SUAREZ GALVIS
DEMANDADO: E.S.E CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



A- LA DEMANDA (fl. 13-23)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda ante ésta Jurisdicción por conducto de apoderado debidamente constituido la señora LAURA MARIA SUAREZ GALVIS contra la E.S.E CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA para que previos los trámites del proceso ordinario se acceda a las siguientes o similares pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del oficio de fecha 24 de Octubre del año 2013 emitido por la E.S.E CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA donde de manera negativa dieron respuesta a la solicitud de reclamación y pago de todas las acreencias laborales causadas desde el día 12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011, por las labores desarrolladas por la señora LAURA MARIA SUÁREZ GALVIS como Enfermera Jefe de la E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Gerente de la E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la sentencia que ponga fin al presente proceso judicial, reconozca y pague a la señora LAURA MARIA SUÁREZ GALVIS todas las acreencias laborales causadas desde el día 12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011 por las labores desarrolladas.

TERCERO: Que se declare que entre la señora LAURA MARIA SUÁREZ GALVIS y la E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD, existió un contrato de trabajo desde el día 12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011.

CUARTO: Que se declare que durante la vigencia del contrato la E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD no le cancelo a la

señora **LAURA MARÍA SUÁREZ GALVIS** ninguna de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones) que se causaron y que fueron exigibles de pagar como consecuencia de la finalización y liquidación de la relación laboral existente desde el 12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011.

QUINTO: Se condene a la **E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD** al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como el pago de los aportes que a seguridad social le correspondían al empleador junto con las sumas descontadas a la demandante por concepto de retención en la fuente y constitución de pólizas.

SEXTO: Se liquide y cancele las prestaciones sociales y derechos laborales adeudados a mi mandante y como consecuencia de ello se condene a la **E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD**, así como al pago de aportes que a seguridad social le correspondían al empleador junto con las sumas descontadas a la demandante por concepto de retención en la fuente y constitución de pólizas.

SÉPTIMO: Las sumas que resulten al momento de liquidar estos valores, deben ser reembolsados, e indexados junto con los intereses moratorios legales correspondientes, así como los valores pagados por la parte actora por concepto de garantía y retención en la fuente por corresponder a deducciones ilegales

OCTAVO: Que la parte demandada debe cancelar a mi defendida la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 de C.S del Trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 797 de 1949, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones debidas a la trabajadora e igualmente junto con los intereses moratorios correspondientes. La presente condena debe entenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

NOVENO: Se condene a la entidad empleadora al pago de la retroactividad de las cesantías y derechos laborales que correspondan.

DÉCIMO: Que se obligue al empleador al pago de la **INDEXACIÓN LABORAL**.

UNDÉCIMO: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen."

Se aduce como **sustento fáctico** de las pretensiones que la señora **LAURA MARÍA SUÁREZ GALVIS** se vinculó a la **E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA** desde el **12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011**, mediante suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios, realizando las labores inherentes a su cargo con eficiencia, responsabilidad y calidad. Que la labor era realizada personalmente e ininterrumpida dentro de las instalaciones de la **E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA**. Afirma que existieron los tres elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del C.S.T., dentro del contrato individual de trabajo, enmarcándose en la existencia de un contrato realidad.

Aduce como **normas violadas y concepto de la violación** que en el presente caso, deben observarse los hechos reales y no los que surgen de los documentos, por lo que la existencia del trabajo no depende de lo pactado sino de la situación real del trabajador, esto, en atención al artículo 53 de la Constitución Política que establece la primacía de la realidad sobre la

formalidad. A su vez, el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 preceptúa que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continua dependencia de otro, mediante remuneración y quien recibe el servicio, así, de acuerdo al artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 para que exista contrato de trabajo se requiere la actividad personal del trabajador, es decir la realización por sí mismo, la dependencia del trabajador respecto del patrono, que le otorga la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y finalmente el pago de un salario como retribución del servicio. Siendo estos elementos suficientes para desvirtuar la existencia de una prestación de servicios y dar por hecho la existencia de una relación laboral determinada por un contrato de trabajo, como ocurre en el caso que nos ocupa, generando con ello, la obligación por parte del empleador a reconocer cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y demás prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiere lugar que serán liquidables conforme a la legislación laboral vigente.

II. LA SENTENCIA APELADA (fl. 157-159 Vto.)

Proferida por el Juzgado Decano Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en la que decidió denegar las pretensiones de la demanda señalando que del material probatorio allegado al expediente se extrae la relación existente entre la demandante y la entidad demandada, siendo preciso establecer si se trató de una relación laboral o contractual. Al referirse a las declaraciones recibidas en el trámite del proceso sostiene que la parte actora prestó sus servicios profesionales como enfermera jefe, con la entidad demandada de manera ininterrumpida pero sin que quedara suficientemente probada la continua dependencia y subordinación de los superiores inmediatos, esto es, no se logró probar el cumplimiento de un horario, ni de órdenes directas de parte de los representantes de la entidad demandada. Concluye que como la carga de la prueba para este caso recaía sobre la demandante, porque era a quien le competía probar la existencia de la continua subordinación o dependencia y eso no se probó fehacientemente, de allí deviene la no prosperidad de las pretensiones.

III. EL RECURSO DE APELACION (fl. 163-166)

Inconforme con la decisión del A Quo, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que en el proceso se logró establecer que entre la demandante y la demandada existió un vínculo o relación laboral la cual se desarrolló a través de diversos contratos donde la primera fungió como enfermera jefe de los centros de salud adscritos a la segunda. Dentro de esos contratos se logró determinar que la demandante cumplía un horario para el desarrollo de sus labores diarias y que dichas labores se desarrollaron de manera continua, personal e ininterrumpida, como lo refieren los señores Juan Javier Suarez Galvis y Pablo Emilio Torres Garrido. Refiere que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes, en efecto para que se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, en cambio en el contrato de prestación de

servicios, la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. En el caso bajo examen, no hay duda de que existió un contrato de trabajo, así se desprende de la realidad y del análisis de los elementos que le caracterizan y lo diferencian del de prestación de servicios.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación interpuesto y sustentando oportunamente en primera instancia se ordenó notificar al Ministerio Público personalmente y a las demás partes por estado (fl. 179). Cumplido lo anterior, se ordenó correr traslado a las partes demandante y demandado por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. En el mismo auto se corrió traslado de diez (10) días al Ministerio Público para rendir concepto de fondo (fl. 187).

La parte actora presenta alegatos de conclusión (fl.182-185) en los que manifiesta que está plenamente probado que entre la demandante y el demandado se dio la figura del contrato realidad pues así lo establecieron los mismos testigos arrimados al proceso. Expone que si se logran demostrar los elementos característicos de un contrato de trabajo quedara desvirtuada la presunción de una prestación de servicios derivado de los documentos contractuales, surgiendo el derecho al pago de prestaciones a favor del contratista en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad. Por lo anterior, solicita al Tribunal se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la entidad accionada en escrito obrante a folios 190 a 193 solicita se confirme la sentencia recurrida en atención a que la censura no tiene soporte para subvertir el fallo de instancia "sino lamentos de omisión probatoria que quiere resucitar de oficio".

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia.

Conforme al artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico.

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico que subyace se circunscribe a determinar si entre la señora **LAURA MARÍA SUÁREZ GALVIS** y la **E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA** existió una verdadera **relación laboral** o si por el contrario, aquella lo fue de **carácter contractual** de prestación de servicios, regulada por la

Ley 80 de 1993, que por ende no genera el derecho a las prestaciones sociales ni demás emolumentos laborales solicitados en el escrito de la demanda.

C. Marco normativo y jurisprudencial.

Los contratos de prestación de servicios han sido desarrollados por nuestra legislación a través de la Ley 80 de 1993, que en su artículo 32 dispone: "3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados". La citada disposición fue objeto de examen de exequibilidad por parte de la H. Corte Constitucional quien estableció en sentencia C-154 de 1997 que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente. En la referida sentencia se expuso lo siguiente:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquí se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (Resaltado fuera de texto)"

En concordancia, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterada al señalar que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación; siendo éste

último elemento el más relevante ya que se debe demostrar que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo del objeto del contrato.

Por otra parte, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos¹. Ahora, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, ello conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo efectivamente laborado, en aplicación de los principios de igualdad e irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente.²

En este punto, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación integral del daño al declararse una relación de carácter laboral, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias - las cuales se encuentran establecidas en la ley pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social, frente a las cuales la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. Así mismo, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión nace en la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, siendo entonces una sentencia de carácter constitutivo a partir de la cual nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no entra a operar en estos casos el fenómeno de prescripción extintiva.⁵

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección 'A'. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del primero (01) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número. 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681- 1f)

⁴ Ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda: sentencia 17 de abril de 2008. Rad No 2776-05, C.P. Jaime Moreno García; sentencia del 17 de abril de 2008, Rad No 1694-07, C P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 14 de agosto de 2008, C P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 6 de marzo de 2008 Radicado No. 2152-06

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha señalado que, sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, lo cierto es que por el hecho de haber estado vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión³.

Debe precisarse que cuando se analiza la presunta existencia de un "contrato realidad", el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem, y, por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser idéntico. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato diferente. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una⁴.

D. Caso Concreto:

Se allegaron al informativo contratos de prestación de servicios suscritos entre LAURA MARÍA SUÁREZ GALVIS y la E.S.E. CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA cuyo objeto fue "Prestar sus servicios profesionales como *Enfermera Jefe* de las Unidades Asistenciales, actividad que desarrollará con autonomía técnica y directiva en el ejercicio de sus labores en la E.S.E Clínica Guane y su Red Integral de Salud de Floridablanca", de los cuales se destaca lo siguiente:

Consejo Superior
de la Judicatura

No. Contrato	Fecha	Duración	Valor (mensual)	Folio
654	12 octubre de 2010	Dos meses y dieciocho días	\$1'080.000 y \$1'800.000	4-5
135	03 de enero de 2011	Tres meses y veintiocho días	\$1'745.333 y \$1'870.000	6-7
630	1º de junio de 2011	Cinco meses	\$1'870.000	8-9

La información atrás enlistada fue corroborada por la entidad demandada según certificado expedido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la E.S.E Clínica Guane, visible al folio 10, en el que se consigna que la señora LAURA MARÍA SUÁREZ GALVIS suscribió con dicha entidad los contratos de prestación de servicios que anteriormente se enlistaron, con el objeto de prestar los servicios como Enfermera Jefe. Así mismo se observa que en los contratos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección 'B'. Ponente. Gerardo Arenas Monsalve Sentencia del 26 de enero de 2012 Radicación: 50001-23-31-000-2005-10518-02(1094-10).
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, Sentencia de fecha 21 de abril de 1999. Radicación número 1682

se pactó un valor total **pagadero mensualmente** que debía ser cancelado *"a satisfacción del objeto contractual y previa Certificación del respectivo supervisor"*.

De acuerdo al objeto de los contratos reseñados, así como de lo expuesto por los testigos en la audiencia de pruebas se logra acreditar: i) Que la accionante prestó sus servicios como Enfermera Jefe en la E.S.E Clínica Guane de Floridablanca desde el **12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011**; ii) En cuanto a las condiciones en las que prestaba sus servicios como Enfermera Jefe se destaca el alcance del objeto establecido en cada uno de los contratos (fl.4-9) en donde se encuentra que desarrollaba las actividades con autonomía técnica y directiva en el ejercicio de sus labores en la E.S.E Clínica Guane de Floridablanca y su Red Integral de Salud, sin embargo, también se le imponía el acatamiento de funciones tales como "1) Realizar consultas en y prevención en el área asignada de la Unidad Funcionales de la E.S.E Clínica Guane y su Red Integral de Salud. 2) Brindar asesoría y orientar al paciente en cuanto a indicaciones médicas. 3) Mantener comunicación clara y expedita con las actividades de servicio del establecimiento. 4) Realizar procedimientos de enfermería por órdenes médicas. 5) Cumplir con sus servicios en el sitio asignado. 6) Asistir a las brigadas de salud que organice la Clínica Guane. 7) Colaborar con los programas de promoción y prevención. 8) Responder por los Daños, Pérdidas y Deterioro causado a los Instrumentos, Equipos y Material Operativo para la ejecución contractual del Objeto. 9) Asistir a las Capacitaciones programadas por la Unidad Funcional del Servicio y que tenga una relación directa con el servicio prestado. 10) El Contratista, Conservando su Autonomía e Iniciativa en las Gestiones o Actividades Encomendadas Respetará las normas y reglamentos de la Empresa. 11) Prestar los Servicios de acuerdo con las normas propias de su profesión. 12) Obrar con Lealtad en la Ejecución del Contrato y abstenerse de realizar actos que perjudiquen el buen nombre de la E.S.E Clínica Guane y su Red Integral de Salud. 13) El Contratista manifiesta que conoce y acepta las condiciones que para la prestación del servicio tiene establecida la Entidad. 14) El Contratista se compromete a entregar los Respectivos informes que así solicite la Entidad Contratante", aspectos que muestran el cumplimiento de actividades que se relacionan directamente con el giro ordinario de las funciones asignadas a las Empresas Sociales del Estado y que de contera desvirtúan la excepcionalidad⁵ propia de los contratos de prestación de servicios. iii) que la accionante LAURA MARIA SUAREZ GALVIS recibía una contraprestación por los servicios prestados que varió y fue establecido de forma inequívoca en cada uno de los contratos.

En cuanto a los testimonios traídos al proceso se tiene que los señores Mauricio Mantilla Saavedra, Martin Emilio Rodríguez Cáceres y Mónica Marcela Acelas Anaya⁶ reiteraron el no cumplimiento de un horario por parte de la demandante para ejecutar las labores pactadas en los contratos de prestación de servicios, sin embargo, la Sala considera que dicho aspecto por

⁵ Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que "para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual". (Rad. 25000-2325-000-2010-00373-01(2830-13))

⁶ Quienes respectivamente manifestaron haberse desempeñado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Gerente General y Subdirectora Científica de la E.S.E. Clínica Guane de Floridablanca.

si sólo no desvirtúa el elemento de la subordinación, toda vez que el cumplimiento de un horario puede entenderse como "la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"⁷ y por ende la no prueba del cumplimiento de un horario de trabajo no puede traer como consecuencia la imposibilidad de estructurar una relación laboral.

De otra parte, los testigos antes referidos indicaron que para la época de los hechos, dentro de la planta de personal de la E.S.E. Clínica Guane de Floridablanca no existía el cargo denominado Enfermera Jefe que era desempeñado por la aquí demandante, frente a lo cual la Sala estima que ~~el no identificar plenamente el empleo en la planta de personal de la demandada cuyas funciones eran desarrolladas por la señora LAURA MARIA SUAREZ GALVIS~~ no desvirtúa la existencia de la relación laboral, toda vez que no se trataba de labores "ocasionales", "extraordinarias", "accidentales" o que "excedieran la capacidad organizativa y funcional" de la E.S.E., sino por el contrario, tal y como lo refiere el testigo Pablo Emilio Torres "las funciones y/o actividades que ejercía hacían parte de la misión de la institución que era prestar servicios de salud y ella -la demandante- era el apoyo en la parte de promoción y prevención", aunado a que tales funciones se relacionaban directamente con el cumplimiento de unas metas en los programas de promoción y prevención exigidas por el Ministerio.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el A Quo, en el presente asunto se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre la señora LAURA MARIA SUÁREZ GALVIS y la entidad demandada, en la que prestó sus servicios de enfermera jefe desde **12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011**, por cuanto las sucesivas vinculaciones muestran claros indicios que desdibujan el carácter de temporalidad y excepcionalidad que distinguen al contrato de prestación de servicios, en tanto que si probado en el proceso evidencia que en los periodos laborados por la demandante, ésta se ubicó en condiciones similares al de quienes desarrollan la actividad de enfermería, la cual resulta ser parte del objeto misional de la demandada, razones todas estas por las que se revocará la sentencia de primera instancia y se declarará la nulidad del acto acusado con el correspondiente restablecimiento del derecho.

E. Restablecimiento del derecho.

Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reconocer a favor de la señora LAURA MARIA SUAREZ GALVIS las prestaciones sociales correspondientes al lapso comprendido entre el **12 de Octubre de 2010 hasta el 01 de Noviembre de 2011** y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las respectivas cotizaciones. La E.S.E. Clínica Guane de Floridablanca, al momento de determinar el monto de la suma a reconocer tendrá en cuenta:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B.

- a. Los valores pactados en el último contrato de cada relación.
- b. Las prestaciones sociales reconocidas a las enfermeras jefes de la entidad que desempeñaban similares funciones a las de la demandante, de acuerdo con la planta de cargos existentes para la fecha en que estuvo vinculado, o de lo contrario, las reconocidas a los empleados de planta de la entidad.
- c. Las sumas que resulten se ajustarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el art. 192 del CPACA. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplica separadamente mes por mes para cada mesada.

Así mismo se dispondrá que se reconozca y pague el porcentaje de cotización correspondiente a Pensión y Salud⁸ que la actora demuestre haber realizado y que debió trasladar el demandado en su condición de empleador a los respectivos fondos durante el periodo de prestación de servicios, por tratarse de una prestación social compartida (se paga por empleador y trabajador), sumas que igualmente serán ajustadas en aplicación de la anterior fórmula.

Finalmente, respecto al reconocimiento de sumas por concepto de retención en la fuente y pólizas de cumplimiento, éstas **serán negadas**, pues tales valores no ingresaron al patrimonio de la entidad por tratarse de conceptos tributarios y civiles, respectivamente, que se recaudan con destino a otras entidades. Lo mismo se hará frente a la pretensión relativa al pago de la indemnización moratoria, en tanto que, conforme con los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, el derecho al reconocimiento de la relación laboral y consecuente pago de las prestaciones dejadas de percibir, dentro de las que se encuentra las cesantías, nace y se hace exigible con la sentencia constitutiva de ese derecho.

F. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 numeral 4° del C.G.P., se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado de la fecha, por el Magistrado Sustanciador.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 04 de marzo de 2010. Expediente No. 1413-08. Actor: Erika María Novoa Caballero.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 04 de marzo de 2010. Expediente No. 1413-08.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del oficio de fecha 24 de octubre de 2013 expedido por el Gerente de la E.S.E. CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA.

TERCERO. CONDENAR a la E.S.E. CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA a reconocer y pagar a favor de la señora LAURA MARIA SUAREZ GALVIS el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que devengan los médicos generales de dicha entidad, liquidadas conforme a los valores pactados en los contratos, sin solución de continuidad, por los periodos comprendidos entre el 26 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2009 y del 05 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2011, debidamente indexados, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

TERCERO. CONDENAR a la Demandada a pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salvo que demuestre haber realizado y que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto.

CUARTO. DECLARAR que el tiempo laborado por LAURA MARIA SUAREZ GALVIS bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO. ORDENAR a la Entidad Demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

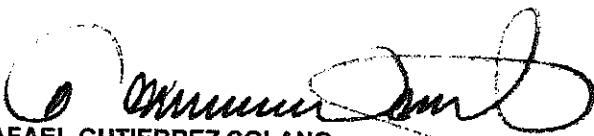
SEXTO. DENEGAR las demás pretensiones.

SEPTIMO. CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado de la fecha, por el Magistrado Sustanciador.

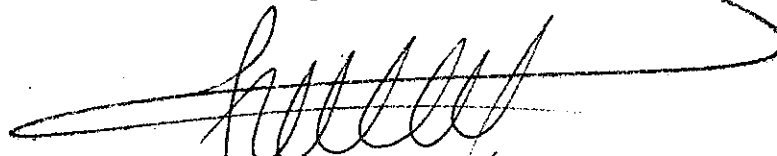
OCTAVO. Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha según consta en el Acta No. 005 /2017



RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**Gustavo Alberto
Albarracín Cadena**
Abogado

Floridablanca, Marzo 23 de 2017



Señores

ESE Clínica Guane

Floridablanca (Santander)

Ref. Solicitud de Fraccionamiento de Pago Sentencia LAURA MARIA SUAREZ GALVIS (Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga).

GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan fraccionar el pago de la Sentencia que se encuentra a favor de la señora **LAURA MARIA SUAREZ GALVIS** y por consiguiente se sirvan conceder los pagos de la siguiente manera:

1.- La suma a cancelar de acuerdo al cálculo realizado por la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander donde revoca la sentencia proferida el día seis (6) de Octubre de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTAY SEIS MIL CERO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.186.084)**.

2.- En ese sentido, le solicito que de dicha suma se fraccione lo equivalente a los honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios suscrito con la señora **LAURA MARIA SUAREZ GALVIS**. Por lo anterior la suma correspondiente a los honorarios del suscrito corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.550.000)** equivalente al 25% de lo ordenado en sentencia.

Atendiendo lo inmediatamente anterior, solicito a ustedes se sirvan realizar los pagos en dos partes individualizando mis honorarios del pago que corresponde a la señora **LAURA MARIA SUAREZ GALVIS**.

Anexo: Copia del contrato realizado entre el suscrito y la señora **LAURA MARIA SUAREZ GALVIS**.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA

CC. 13.740.727 de Bucaramanga

T.P 156.340 del C.S de la Judicatura

Derecho administrativo civil y laboral

Email: abogadoalbarracin@hotmail.com

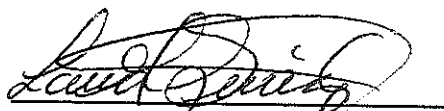
Cra. 13 35 15 Oficina 403 Edificio Las Villas - Bucaramanga

Móvil: 3205490948 • 3014059601 Oficina: (7) 6178197

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

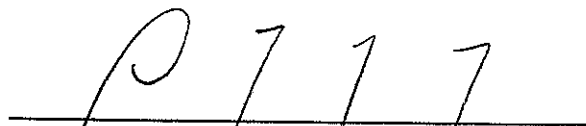
Entre los suscritos a saber **GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL APODERADO**, por una parte, y por otra **LAURA MARIA SUAREZ**, mayor, residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado(a) como aparece al pie de su firma quien en adelante se denominarán **EL PODERDANTE**, por el presente manifestamos que hemos celebrado **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: PRIMERA: PRIMERA.- NATURALEZA DEL CONTRATO:** Es un CONTRATO de Prestación de servicios profesionales de representación judicial y asesoría jurídica, el cual debido a su objeto, a las calidades de **EL CONTRATISTA** y a las obligaciones que asumen las partes, tiene el carácter de intuito persona, **SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO:** El objeto del CONTRATO consiste en la prestación de los servicios profesionales de **EL CONTRATISTA** para con **EL CONTRATANTE** para asumir la representación judicial de éste último en el proceso de reclamación y reconocimiento del quinquenio MEDIANTE DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ESE CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA Y SU RED INTEGRAL DE SALUD. La obligación de **EL CONTRATISTA** es de medio y no de resultado y en ejecución de la misma se obliga a reportar su gestión o no actuaciones en los mismos. **TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** En desarrollo del presente CONTRATO, **EL CONTRATISTA** se obliga a: 1. Asistir a las diligencias a que sea citado por el CONTRATANTE, y que tengan relación con este CONTRATO. 2. Asistir y representar al **CONTRATANTE** ante las entidades en los asuntos que se deriven del objeto del CONTRATO, cuando ello sea necesario. 3. Asesorar al **CONTRANTE** en todos los aspectos jurídicos que puedan derivarse del proceso judicial de que trata la CLÁUSULA SEGUNDA. 4. En desarrollo del presente CONTRATO, el **CONTRATANTE** se obliga a: Cancelar oportunamente los valores pactados en la CLÁUSULA QUINTA de este CONTRATO. **CUARTA.- DURACIÓN.** Por la naturaleza del servicio, el CONTRATO deberá estar vigente hasta cuando se termine el proceso encomendado, en primera instancia. **QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El valor total de los honorarios profesionales SERAN el 25% del valor recaudado con la sentencia. Los gastos del proceso serán cubiertos por la mandante y corresponden a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). **SEXTA.- MODIFICACIONES AL CONTRATO:** Las modificaciones que las partes acuerden al presente CONTRATO formarán parte del mismo y se anotarán a continuación. **SEPTIMA.- DOMICILIO DEL CONTRATO:** Para todos los efectos legales el domicilio del CONTRATO será la ciudad de Bucaramanga. **OCTAVA:** El presente CONTRATO se entiende perfeccionado con la firma de las partes, Para constancia de lo anterior, las partes firman este CONTRATO en Bucaramanga a los (27) días del mes de Septiembre del año dos mil Trece (2013).

EL PODERDANTE



LAURA MARIA SUAREZ

EL APODERADO



GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA

C.C. 13.740.727 de Bucaramanga

T.P 156.340 del C.S de la Judicatura

